

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	27/01/2025
Proyecto de Resolución:	<i>“Por la cual se fijan las reglas para la convocatoria y elección de los representantes de los sectores empresarial minero, social minero y académico del Consejo Asesor de Política Minera, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 343 de la Ley 685 de 2001”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El origen mediato de esta clase de institución se encuentra en el artículo 16 del Decreto Ley 1050 de 1968, según el cual los Consejos Superiores eran organismos autorizados por la Ley, creados y organizados a iniciativa del Gobierno nacional en algunos ministerios para asesorar al ministro en la formulación, coordinación y ejecución de la política o planes de acción; de ellos hacían parte el viceministro, el secretario general y los gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio; se les conocía como “*consejo superior*” del ministerio al cual pertenecían.

Que el artículo 2° de la Constitución Política, consagra como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten económica, política y administrativamente.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79° de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, garantizando la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80° de la Constitución Política, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 332° de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 113° de la Constitución Política señala que “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

Que el artículo 209° de la Constitución Política, considera que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 489 de 1998, al referirse a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, prevé la existencia de órganos integrados por altos funcionarios de varios sectores administrativos, con o sin la participación de representantes del sector privado, que como regla general tienen funciones de dirección, asesoría y coordinación, e inclusive, por expresa disposición legal, también funciones decisorias y vinculantes.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que la Ley 489 de 1998 dio al Gobierno nacional un instrumento que le permite hacer efectivo en la práctica el principio de coordinación para atender aquellos temas que por su naturaleza o contenido son de competencia de varios sectores administrativos o requieren de su concurrencia, facultándolo para crear consejos y comisiones con el propósito de contar con una instancia de alto nivel para la regulación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, están a cargo de dos o más Ministerios o Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas.

A su vez, la Ley 489 de 1998, al desarrollar el marco legal para el ejercicio de las competencias constitucionales del legislativo y el ejecutivo en materia de estructura de la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, prevé la existencia de órganos integrados por altos funcionarios de varios sectores administrativos, con o sin la participación de representantes del sector privado, que como regla general tienen funciones de dirección, asesoría y coordinación, e inclusive, por expresa disposición legal, también funciones decisorias y vinculantes.

En los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se tipifican tres (3) clases de estos organismos, a saber: a) Los Consejos Superiores de la administración. Son organismos que integran el sector central nacional, con los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica; y por formar parte de la estructura de la administración deben ser creados por la ley. b) Los organismos consultivos o coordinadores. Existen para toda o parte de la administración; pueden ser permanentes o temporales; integrados bien por el sector público o con el sector privado; también deben ser creados por la ley. c) Las comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación, de funciones y servicios, asignadas a dos o más ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio
		T-GJ-F-01 11-08-2023	V-1

El origen inmediato de este órgano de la administración pública nacional se encuentra en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas vigente, que establece:

“Artículo 343. Consejo Asesor de Política Minera. *Crease el Consejo Asesor de Política Minera, con funciones de carácter consultivo, este Consejo tendrá una Secretaría técnica y estará integrado de la siguiente manera.*

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá,
- El Ministro del Medio Ambiente.
- El presidente de la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces.
- Dos representantes del sector empresarial minero.
- Un representante del sector social minero definido en el capítulo XXIV del presente Código.
- Un representante del sector académico.

Parágrafo. El Gobierno establecerá las listas de los sectores empresarial y social minero y académico entre los cuales se cooptarán sus representantes”.

La última convocatoria del Consejo Asesor fue publicada el 12 de abril de 2017 en el diario el Tiempo y en la página Web del Ministerio de Minas y Energía, para un periodo de dos años conforme lo establece el artículo 346 del Código de Minas, razón por la cual no se han realizado sesiones posteriores y actualmente se requiere contar con su función asesora al interior de la administración, el Ministerio de Minas y Energía ha decidido poner en funcionamiento este órgano nuevamente, para lo cual es necesario expedir el acto administrativo que establezca su conformación así como las reglas bajo las cuales se elegirán a los representantes de los sectores empresarial minero, social minero y académico, junto con el reglamento por el cual se regirá su actuación.

En consecuencia, se procederá a expedir la resolución que establezca la conformación del consejo Asesor incluyendo la designación de sus miembros, la definición de sus funciones y responsabilidad. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 344 del Código de Minas, el Consejo Asesor electo adoptará su propio reglamento que regirá su funcionamiento.

Lo anterior permitirá que el Consejo Asesor se sustituya en un órgano asesor efectivo que brinde apoyo y asesoramiento especializado al Ministerio de Minas y energía que contribuya al desarrollo sostenible y responsable de la actividad minera en el País.

2. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición de la Resolución

La ley dio al Gobierno Nacional un instrumento que le permite hacer efectivo en la práctica el principio de coordinación para atender aquellos temas que por su naturaleza o contenido son de competencia de varios sectores administrativos o requieren de su concurrencia. Así se dejó señalado en la exposición de motivos

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Medio Ambiente	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

que acompañó la iniciativa gubernamental que luego se convirtió en la Ley 489 de 1998, y así fue analizada, discutida y aprobada por el legislador.

El legislador quiso conferir al Consejo Asesor de Política Minera una composición y una dinámica pluralista, de tal manera que en ella pudieran participar representantes de los órganos nacionales vinculados a la disposición de recursos naturales involucrando al sector comercial, social y académico. La creación y regulación del Consejo es expresión de las facultades del Congreso de la República para crear entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica (CP art. 150 ord. 7), y para, con una amplia libertad y margen de participación, fijar el régimen propio de los recursos naturales.

El artículo 209° constitucional ordena a las autoridades administrativas “*coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*”. Este mandato es recogido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 como el “*principio de coordinación*” expresado en los deberes de garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones, prestar su colaboración a las demás entidades y abstenerse de impedir o estorbar tal ejercicio. Así mismo, el parágrafo del citado artículo 6° remite a la organización por “*sectores administrativos*” y a los “*comités sectoriales*” a través de los cuales ha de realizarse el principio en cuestión dentro de cada sector.

De igual modo, la Ley 489 de 1998, al desarrollar el marco legal para el ejercicio de las competencias constitucionales del legislativo y el ejecutivo en materia de estructura de la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, prevé la existencia de órganos integrados por altos funcionarios de varios sectores administrativos, con o sin la participación de representantes del sector privado, que como regla general tienen funciones de dirección, asesoría y coordinación, e inclusive, por expresa disposición legal, también funciones decisorias y vinculantes. En los términos de la citada Ley 489 de 1998, se tipifican los Consejos Superiores de la administración, que son organismos que integran el sector central nacional con los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (Art.38, num.1, lit. c); y por formar parte de la estructura de la administración deben ser creados por la ley (Art.150, num.7, C.P.)

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades constitucionales y legales conferidas al Presidente de la República mediante el parágrafo del artículo 343 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que indica que el Gobierno nacional establecerá las listas de los sectores empresarial minero, social minero y académico entre los cuales se cooptarán sus representantes a través del Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con las citadas disposiciones y con las demás que se mencionan en la parte motiva del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Gobierno Nacional es el competente para expedir la resolución en análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

La Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* fue publicada en el Diario Oficial No. 44.545 del 8 de septiembre de 2001 y se encuentra vigente, especialmente los artículos 343, 344, 345, 346 y 347.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica. Las disposiciones en las cuales se basa la puesta en funcionamiento del Consejo Asesor de Política Minera se encuentran plenamente vigentes.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Según el Consejo de Estado, *“Los Consejos Superiores de la administración son organismos que integran el sector central nacional, con los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (Art.38, num.1, lit. c); y por formar parte de la estructura de la administración deben ser creados por la ley (Art.150, num.7, C.P.)”*. Sala de Consulta y Servicio Civil, tres (3) de diciembre de 2009, rad. 11001-03-06-000-2009-00053-00(1969).

Los Consejos Superiores de la Administración mencionados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son órganos colegiados creados por el legislador, encargados de asesorar y contribuir en la definición de las políticas públicas asignadas a los distintos sectores administrativos de los cuales hacen parte; en esta medida coordinan y dirigen la acción gubernamental al más alto nivel y, en algunos casos, brindan asesoría al Presidente de la República, a los Ministros, a los Directores de Departamento Administrativo o, en general al Gobierno nacional, para la adopción de determinadas decisiones.

La legislación no ha sistematizado los nombres, objeto, número ni orden jerárquico o de precedencia de estos órganos colegiados, existiendo en la estructura de la Administración Pública Nacional varios de ellos, sin que de manera unívoca se pueda precisar cuáles hacen parte de la denominación *“Consejos Superiores de la Administración”*, en los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Corte Constitucional. Sentencia C-405/13. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así entonces, el Consejo Asesor de Política Minera, hoy adscrito al Ministerio de Minas y Energía, es un órgano asesor del Gobierno nacional, de naturaleza especial, creado mediante el artículo 343 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, para realizar funciones de asesoría y consulta en la organización, control y explotación de recursos naturales minero-energéticos, perteneciente al sector central de la Administración Pública Nacional.

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 15 de enero de 2025, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emitió el informe de decisiones judiciales que pudieran tener impacto en la expedición del proyecto normativo en análisis, en los siguientes términos:

“De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución “Por la cual se fijan las reglas para la convocatoria y elección de los representantes de los sectores empresarial, social minero y académico del Consejo Asesor de Política Minera, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 343 de la Ley 685 de 2001”. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículo 343 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las demás normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo, se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente *“vigente”*.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos “.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Siendo la segunda oportunidad en que operaría este órgano asesor, se requiere el ajuste en la fijación de las reglas iniciales, tanto para la conformación de las listas de candidatos, como para establecer el reglamento del Consejo.

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el texto del proyecto de acto administrativo se publicará para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

3.5.2 No aplica la consulta previa por cuanto el acto administrativo no genera ningún impacto directo a las comunidades étnicas diferenciadas, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 123 de 2018 que contempla: *“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”*.

3.5.3. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, determinando que el proyecto no tiene incidencia en este aspecto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente proyecto normativo no genera impacto económico teniendo en cuenta el objeto y disposiciones que se establecen.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en la presente resolución no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el objeto y ámbito de aplicación del proyecto normativo, no genera impactos ambientales negativos ni al patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica. Sin embargo, se cuenta con el texto de la convocatoria.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica
Otros	No aplica

Aprobó:

SILVIA ALEXANDRA CUESTA ROSAS
Directora Dirección de Minería Empresarial

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Paula Penagos
Revisó: Irma Sofía Quijano, Claudia Rocío Castro Ordóñez, Olga Lucía Salamanca Barrera, Paola García, Jorge Salgado.